León, Guanajuato, a 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **179/2013-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…, en contra del **TESORERO MUNICIPAL** **DE LEÓN, GUANAJUATO;** y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 06 seis de marzo del año 2013 dos mil trece, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda en contra del Tesorero Municipal, las pruebas documentales ofrecidas y descritas en los puntos 1 uno y 5 cinco del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la prueba de presunción legal y humana en lo que le beneficie; en cuanto a la prueba descrita en el punto 04, se le tuvo por anunciada, no se le admitió la prueba testimonial ni la confesional a cargo del notificador; y, se admitió la demanda en contra del Director General de Ingresos y del notificador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 1º primero de abril del año 2013 dos mil trece, la autoridad presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 03 tres del mismo mes y año, se le tuvo por contestando la demanda y se le admitió la documental aceptadas a la parte actora en el auto de admisión de la demanda, las pruebas ofrecidas y exhibidas en la contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin asistencia de las partes, haciéndole saber a las que la sentencia se emitiría una vez que las labores del Juzgado lo permitieran. . . . .

***Requerimiento a la autoridad.***

**QUINTO.-** por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se requirió al Tesorero Municipal para que en el término de 03 tres días exhibiera copias certificadas del expediente…, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se le aplicarían los medios de apremios respectivos. . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento al requerimiento.***

**SEXTO.-** El día 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, la autoridad demandada presentó una promoción exhibiendo la copias certificadas requeridas en autos; y, por auto del día 09 nueve del mismo mes y año, se le tuvo cumpliendo el requerimiento formulado, ordenándose agregar a esta causa las copias certificadas del expediente…, por lo que es procedente la emisión de la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse una resolución emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna la resolución de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, dictada por el Tesorero Municipal… con motivo del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuya existencia se encuentra acredita en esta causa con el original de la referida resolución, medio de convicción que obran en el presente sumario. . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia, excepciones y defensas***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en la contestación de demanda no hace valer causales de improcedencia, pero opone las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . .

La falta de acción y carencia de derecho, para efectos de este proceso se estima que es lo mismo la carencia de acción y la carencia de interés jurídico, de ahí resulta, que a diferencia de las controversias en derecho privado, conforme a la técnica jurídica del proceso contencioso administrativo, la falta de acción no es posible analizarla como excepción, sino que debe abordarse como causal de improcedencia por carencia de interés jurídico, siendo lo anterior así, en la especie se determina que al señalarse al actor como destinatario de los actos combatidos, cuenta con interés jurídico para impugnarlos, toda vez que se encuentran dirigidos hacia su persona y con ese carácter de destinatario de los actos impugnados está en aptitud de intentar la demanda que nos ocupa, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatio Libelli se considera que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, se incurriría en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que los actos impugnados reúnen los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que los actos tildados de ilegales reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la ineficacia de las excepciones y defensas, además estimando que de autos no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que procede el estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en el primer concepto de impugnación de la demanda la parte actora alega en lo toral que la resolución administrativa…, dictada por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato,… con motivo de la interposición del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución;… son violados los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, porque dentro de la misma, no contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la valoración de las pruebas que se rindieron y los fundamentos legales en que se apoya, ya que la autoridad no entró al estudio de los agravios que esgrime la recurrente; que la autoridad responsable, no dio valor probatorio alguno al recibo de pago, ya que como se desprende de dicha documental, no adeuda cantidad alguna, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, por impuesto predial, debido a que se encuentran pagados los periodos comprendidos de 2012/01 al 2012/06, no adeudando crédito fiscal alguno; que en este punto, la autoridad es omisa en fundamentar y motivar este hecho controvertido; sigue alegando que la autoridad de manera arbitraria está modificando el avalúo fiscal , que le causa agravio ya que debió haber sido notificada del nuevo valor fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad en la contestación de demanda aduce en lo esencial que contrario a lo señalado por el actor la modificación del valor fiscal se llevó a cabo el procedimiento contemplado; que cuando el crédito está constituido por diversos conceptos, los pagos que realiza el deudor se aplicaran antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden: los recargos, las multas y la indemnización que establece el artículo 46 de la referida Ley de Hacienda. . . . . . . . .

Es **FUNDADO PARCIALMENTE** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que analizando minuciosamente este concepto de impugnación se advierte que la parte actora expresa dos argumentos encaminados a desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada en este proceso y son los siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- El primero expresado en el sentido de que la resolución no contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y que la autoridad no entró al estudio de los agravios esgrimidos en el escrito de recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- El segundo punteado en el sentido de que la autoridad omitió fundar y motivar la resolución del referido recurso, porque no adeuda crédito fiscal alguno por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 dos mil doce, debido a que se encuentra pagado del primero al sexto bimestre de ese año -periodos comprendidos de 2012/01 al 2012/06-. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar es importante destacar que examinando cada uno de los razonamientos expresados por la parte actora en este punto, se desprende la causa de pedir, en virtud de que señala cuál es la lesión o afectación que estima le causa la resolución fiscal impugnada y los motivos que originaron ese agravio; pues, por un lado, impugna la violación al principio de congruencia, porque arguye que la resolución no contiene una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, dejándose de estudiar los agravios esgrimidos en su escrito de recurso, y por otro lado, impugna la extinción del crédito fiscal por su pago, al expresar por qué se encuentra pagado el crédito fiscal por impuesto predial del año 2012 dos mil doce. .

Ahora bien, para una mejor comprensión de este concepto impugnación, se abordara el estudio de cada uno de los argumentos indicados en supralíneas, a fin de dilucidar si la argumentación esgrimida en este punto, es suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El argumento expresado en el sentido de que la autoridad en la resolución no entró al estudio de todos los agravios esgrimidos en el escrito de recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, al respecto le asiste la razón a la parte justiciable, por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El principio de congruencia implica la exhaustividad de las resoluciones de los recursos de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de obligar a la autoridad administrativa a decidir los puntos controvertidos que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos materia del debate, o sea, sobre la o las pretensiones ejercidas en el escrito de recurso, en relación con la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esta perspectiva, el principio de congruencia, en materia de recursos en el ámbito fiscal Municipal, se encuentra previsto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al establecer que el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, debe comprender el estudio de los agravios expresados por el recurrente a fin de solventar lo planteado; numeral que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . .

**“***Artículo 159.-**La resolución del recurso se fundará en derecho y examinara los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

*La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.*

*…”*

Bajo la tesitura de este precepto legal, el Tesorero Municipal se encuentra constreñido a resolver el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, examinando todos los puntos controvertidos en los conceptos de agravio planteados en el escrito de recurso, excepto cuando determine cuidadosamente -motivadamente- que uno de ellos es suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado; de esta manera, cuando la autoridad fiscal declare la confirmación del acto recurrido, está obligada a examinar todos y cada uno de los agravios expresando de manera pormenorizada los motivos por los cuales no resulten fundados. . . . . . . .

Así las cosas, al analizar el escrito de recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, presentado por la parte justiciable ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, el 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, se advierte que plantea tres conceptos de agravio, de los cuales la autoridad fiscal demandada sólo analizó y pronunció opinión sobre los dos primeros, para apoyar la determinación de confirmar el acto recurrido en sede administrativa, omitiendo tocar un argumento substancial alegado en el tercer concepto de agravio del escrito de recurso, incumpliendo así, las exigencias establecidas en el artículo 159, párrafos primero y segundo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, en tal virtud, estamos frente a una resolución que no es exhaustiva ni congruente. . . . . . . .

Lo anterior es así, en razón de que la resolución tildada de ilegal se dictó sin atender el argumento planteado en el tercer agravio del escrito de recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en el que se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“La resolución administrativa impugnada, consistente en la orden de mandamiento de embargo del impuesto predial… viola en mi perjuicio, lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por la existencia y clara violación flagrante, ya que si bien es cierto, conforme a esta disposición normativa, establece los siguiente: [transcribe los artículos].*

*En razón del caso en concreto, los agravio, que irrogan… los artículos 176, 177 y 178 de la respectiva Ley antes invocada, en virtud, de que la hoy recurrente de ninguna manera o forma he sido notificada de alguna orden de la tesorería municipal, a efecto de que se lleve a cabo en los términos de lay, la nueva práctica del avalúo, sobre el bien inmueble, de tal suerte al negar este hecho, la carga de la prueba corresponde en demostrar a las autoridades responsables, mediante prueba documental idónea, que efectivamente existe orden por parte de la tesorería municipal, en el cual haya ordenado la práctica del nuevo avalúo, el nombre del perito, y resultado del dictamen pericial, a efecto de que la hoy contribuyente, este en posibilidad de que en término de 30 treinta días, para realizar las aclaraciones pertinentes.*

*…”*

Como se advierte del párrafo que se transcribe en segundo lugar, la parte recurrente niega que le haya sido notificada la orden de valuación emitida por el Tesorero Municipal para llevar a cabo la práctica de un nuevo avaluó, de esta manera, la autoridad se encuentra constreñida a abordar la negativa lisa y llana en términos del artículo 40 de la pluricitada Ley de Hacienda, sin perder de vista que la negación de la notificación de la orden de valuación, revierte la carga de la prueba a la autoridad fiscal, a efecto de probar ese hecho y de esa forma desvirtuar dicha negativa con la aportación de las constancias o diligencias donde se da a conocer dicha orden de valuación al propietario o al poseedor del inmuebles, o bien, al ocupante que atienda la diligencia respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios; lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el expediente… del procedimiento iniciado con motivo del recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace al argumento punteado en el sentido de que la autoridad omitió fundar y motivar la resolución impugnada, porque no adeuda crédito fiscal alguno por impuesto predial del año 2012 dos mil doce, ya que se encuentra pagado del primero al sexto bimestre de ese año, resulta infundado, por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

 No le asiste la razón a la parte justiciable, toda vez que en los párrafos tercero, cuarto y quinto del sexto considerando de la resolución impugnada, se expresa que el impuesto predial del primer al sexto bimestre del año 2012 dos mi doce, se encuentra cubierto tal y como lo acredito el recurrente con el recibo de pago oficial… y que el crédito fiscal se originó con motivo de los honorarios del Avalúo del inmueble…, luego entonces, resulta evidente que en el mandamiento de ejecución, de fecha 31 treinta y uno de agosto del mismo año, se advierte que el crédito fiscal no cubierto es por… honorarios de avalúo y … por gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es así que, la resolución combatida se encuentra motivada, en virtud de que en la parte considerativa indicada en el párrafo que antecede, se advierte que se expresa en forma clara el razonamiento sustancial, dado que se indica lo estrictamente necesario para comprender y dilucidar el argumento aducido en cuanto al cobro del crédito fiscal por el que se emitió el mandamiento de ejecución, de ahí que se proporcionan los elementos necesarios para que la parte justiciable defienda sus derechos, lo que hizo a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución que nos ocupa ahora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expuesto en la primera parte de este considerando se sigue

que el Tesorero Municipal al dictar una resolución omitiendo analizar y pronunciar opinión sobre el argumento expresado en los párrafos que anteceden, viola en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia, con lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 137, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, contraviniéndose en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción IX, del mismo Código y 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . .

De esta manera, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, es de decretarse la nulidadde la resolución del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución… dictada…, por el Tesorero Municipal; nulidad que es para el efecto de que esta autoridad fiscal emita una nueva resolución reparando la violación señalada en supralíneas, por lo que se encuentra constreñida a realizar el estudio del argumento omitido, de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos planteados por el justiciable. .

La anterior resolución deberá emitirla y notificarla a la actora dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en el capítulo respectivo de la demanda, toda vez que de resultar procedente alguno de estos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32, bajo el rubro siguiente: . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”. . . . . .*  . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 147, 287, 298, 299, 300 III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución… dictada…, por el Tesorero Municipal, para el efecto de que esta autoridad fiscal emita una nueva resolución reparando la violación señalada en este fallo, por lo que se encuentra constreñida a realizar el estudio del argumento omitido, de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos planteados por el justiciable; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo, en términos del cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .